

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL

ANTOFAGASTA

746707-32
REGISTRO DE SENTENCIAS

11 NOV. 2016

REGION DE ANTOFAGASTA

.Antofagasta, cuatro de Diciembre del dos mil quince.-

VISTOS:

A fojas 7 y siguientes, don **BENEDICTO DE LA CRUZ CARVAJAL ARAYA**, cédula de identidad N° 10.470.801-3, casado, 50 años de edad, enseñanza media completa, operador, domiciliado en calle Luis Acevedo N° 96 de la ciudad de María Elena, formula denuncia infraccional e interpone demanda civil en contra de **EMPRESA FALABELLA RETAIL S.A.**, representada legalmente por doña **NATALIA HERNANDEZ**, ambos con domicilio en calle Balmaceda N° 2355 de esta ciudad, por haber incurrido en infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, al no haber reparado el notebook el que tenía garantía vigente, causándole con ello los consiguientes perjuicios, razón por la cual solicita se sancione a esta empresa con el máximo de la multa establecida en la Ley, como asimismo, a la devolución del dinero pagado y la suma de \$ 500.000 por daño moral; acciones que fueron notificadas a fojas 19.-

A fojas 30 y siguientes, se llevó a efecto el comparendo de estilo con la asistencia del denunciante y demandante, y de la apoderada de la denunciada y demandada, rindiéndose la prueba documental y testimonial que rola en autos.-

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

PRIMERO: Que, a fojas 7 y siguientes, don **BENEDICTO DE LA CRUZ CARVAJAL ARAYA**, formuló denuncia en contra de la empresa **FALABELLA RETAIL S.A.**, representada legalmente por doña **NATALIA HERNANDEZ**, por infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, por no habersele reparado su



notebook el que se le echó a perder estando vigente la garantía.-

SEGUNDO : Que, la parte denunciante fundamenta su denuncia en los siguientes hechos: Que, el día 06 de Agosto del 2014, compró a la denunciada un notebook Apple Mackbook Pro Retina, el que adquirió con garantía extendida, que cubriría casi todos los problemas de los "Mac^H". Que, el día 17 de Enero del 2015 el notebook presentó fallas de encendido; no inicia. Que, la denunciada lo ingresó y envió al Servicio Técnico autorizado ANOVO ANDES S.A. en Santiago. Que, el día 27 de Enero del 2015, se le informa la devolución, sin reparación, por cuanto, le habría entrado líquido, ofreciéndosele la reparación por un costo de \$ 600.000, lo que no aceptó.-

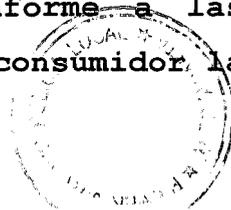
TERCERO: Que, a fojas 1, rola boleta de compraventa del notebook de fecha 06-08-2014; a fojas 2, comprobante de ingreso de Productos a Reparación de fecha 19-01-2015. A fojas 3 y 4, informe técnico, mediante el cual devuelven el equipo sin reparar, por **daño accidental por líquido**

citada, no compareció a prestar indagatoria, formulando sus descargos verbalmente en el comparendo de estilo en los siguientes términos:

a) Solicita que la denuncia y demanda sean rechazadas con costas, contraviniendo y negando los hechos señalados en el libelo.-

b) Que, la carga de la prueba es del denunciante.-

QUINTO: Que, la conducta constitutiva de la infracción referida, en concepto del denunciante, sería la tipificada en el artículo 12 de la Ley N° 19.496, que dispone: **"Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor. La**



entrega del bien o la prestación del servicio", como asimismo, la negligencia en la prestación del servicio que contempla el artículo 23 del mismo cuerpo legal, que dispone: "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio .."

SEXTO: Que, además, de los documentos que rolan en autos de fojas 1 a 6, la denunciante trajo el testimonio de CLAUDIO ANDRES CARVAJAL MALDONADO, que rola a fojas 30 vta. y siguientes, quién sostiene que sólo él usaba el computador, en forma normal y que el día 17 de Enero del 2015 el computador no encendió no iniciando ningún programa, que siempre lo usó con cuidado y nunca tomó líquido cerca de éste; que no le cayó agua ni otro líquido; que al recibir el computador una vez devuelto del Servicio Técnico, no tuvo acceso al Disco Duro, pero si al navegador por internet en forma normal, agregando que "si estaba dañada la placa madre del computador como era posible ingresar al modo recuperador y navegar por internet haciendo uso de las funciones básicas del computador" .. agrega, "que a la fecha se encuentra en las mismas condiciones pero no puedo iniciar el sistema operativo principal".-

SEPTIMO: Que, en cuanto al informe técnico del Servicio Técnico, a juicio de este Tribunal, es insuficiente para dar por establecido que el equipo en cuestión le cayó agua, fundamentalmente porque dicha afirmación no se encuentra suficientemente razonada, cuyo informe carece de firma.-

OCTAVO: Que, atendido al mérito de todo lo anterior, especialmente a los antecedentes aportados por la parte denunciante, y a la falta de prueba de la parte denunciada, el Tribunal da por establecido que los hechos ocurrieron de



la forma como declara don **BENEDICTO DE LA CRUZ CARVAJAL ARAYA**, habiendo incurrido la empresa denunciada **FALABELLA RETAIL S.A.**, representada legalmente por doña **NATALIA HERNANDEZ**, en infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley de Protección al Consumidor, por cuanto, no cumplió con la reparación del equipo el que estaba cubierto por una garantía vigente.-

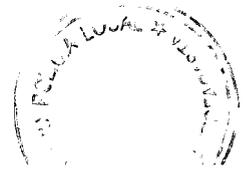
NOVENO: Que, en mérito de lo anterior, se acoge el denuncia infraccional de fojas 7 y siguientes, en contra de la empresa **FALABELLA RETAIL S.A.**, representada legalmente por doña **NATALIA HERNANDEZ**.-

= **EN CUANTO A LO CIVIL:**

DECIMO: Que, a fojas 10 y siguientes, don **BENEDICTO DE LA CRUZ CARVAJAL ARAYA**, interpone demanda de indemnización de perjuicios, en contra de la empresa **FALABELLA RETAIL S.A.**, representada legalmente por doña **NATALIA HERNANDEZ**, solicitando que le sea devuelta la suma de \$ 800.000 que habría pagado por el computador o se haga efectiva la garantía, y la suma de \$ 500.000 por concepto de daño moral.-

DECIMO PRIMERO: Que, la parte demandante acompañó en autos los documentos referidos en el considerando tercero de esta sentencia, como la testimonial de fojas 30 vta. y siguientes.-

DECIMO SEGUNDO: Que, en concepto del Tribunal existe relación de causalidad entre la infracción cometida y los perjuicios ocasionados; y atendido el mérito de los antecedentes apreciados conforme a la sana crítica acompañados para acreditar los perjuicios, se debe acoger la demanda civil de fojas 1 y siguientes, debiendo la demandada devolver al demandante, la suma de \$ 800.000 por concepto de daño emergente dentro del plazo de diez días hábiles contados desde que quede firme la presente sentencia y la cantidad de \$ 300.000 por daño moral.-



Tercer J. Leatis-34

DECIMO TERCERO: Que, la indemnización señalada precedentemente deberá ser pagada reajustada en el mismo porcentaje de variación del IPC determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes de Diciembre del 2014, mes anterior al que se llevó el computador para reparación, y el mes aquel en que se verifique el pago.-

Vistos, además, lo previsto en las disposiciones pertinentes de la Ley N° 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local; Ley N° 18.287 sobre Procedimiento y Ley N° 19.496, que establece normas de Protección a los Derechos de los Consumidores, se declara:

a) Que, se condena a la empresa **FALABELLA RETAIL S.A.**, representada legalmente por doña **NATALIA HERNANDEZ**, a pagar una multa de **SEIS UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, por infringir lo preceptuado en los artículos 12 Y 23 de la Ley N° 19.496.-

b) Que, se acoge la demanda civil interpuesta a fojas 10 y siguientes por don **BENEDICTO DE LA CRUZ CARVAJAL ARAYA**, Y se condena a la empresa **FALABELLA RETAIL S.A.**, representada legalmente por doña **NATALIA HERNANDEZ**, a devolver la suma de \$ 800.000 al demandante, dentro del plazo de diez días hábiles, contados desde que quede firme la presente sentencia, y la suma de \$ 300.000 por daño moral, reajustadas en la forma señalada en el considerando décimo tercero del presente fallo, más los intereses corrientes para operaciones reajustables comprendidos entre la fecha de ejecutoria de la presente sentencia y el mes anterior a aquella en que se verifique el pago, con costas.-

e) Que, el demandante en el momento de recibir el pago, deberá hacer entrega a la denunciada del notebook modelo Apple Macbook Pro Retina.-

Cúmplase en su oportunidad con el artículo 58 bis.-

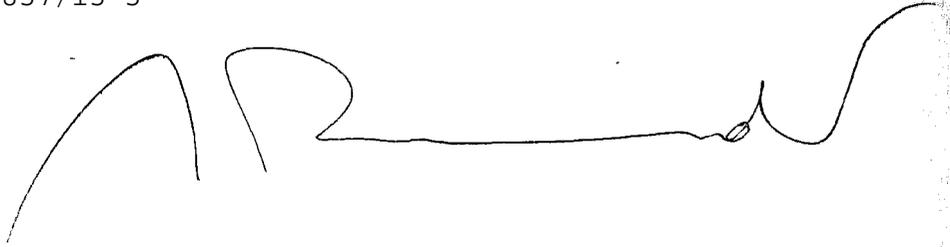
58 bis

~.

Despáchese orden de arresto por el término legal, si no se pagare la multa impuesta dentro de quint~ día, por ví~ de sustitución y apremio.-

Anótese, notifíquese personalmente o por cédula.-

Rol N° 10.857/15-5

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping curves and a long horizontal stroke.

Dictada por doña DORAMA ACEVEDO VERA, Juez Titular
Autoriza doña JENNY BONILLA PIZARRO, Secretaria
Subrogante

A smaller handwritten signature in black ink, appearing to be the name 'Jenny Bonilla Pizarro' written in a cursive style.

